

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)



Rad. 1100141890037-2020-00253-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 22 de julio de 2020 mediante la cual se decretó la orden de apremio.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues el documento báculo de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por cuanto el titulo ejecutivo allegado se encuentra escaneado.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que el auto indica que una vez sea abierta la etapa de pruebas se solicitará que se entregue el título valor en original para evidenciar para que se tenga la certeza de que cumple con los requisitos y sea claro expreso y exigible.

Sumándose a lo anterior se advierte que solo se repondrá el Numeral 8° del mandamiento de pago quedando claro que la providencia se notificaría conforme a las reglas dispuestas en el artículo 291 a l 293 o a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 lo cual quedó subsanado en autos y tramites anteriores.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

DECISIÓN

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2020, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 37 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **5f61865c1ece996c5a202c65d44965fa7ba9e6010711a5ed416ead13e4e61a74**

Documento generado en 12/11/2020 04:28:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co